



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Transitorio Segundo abroga el Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

- Reformado de manera integral por Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5729, de fecha 2019/07/24. Vigencia: 2019/01/31.

| | |
|-------------------|--|
| Aprobación | 2014/08/13 |
| Publicación | 2014/10/08 |
| Vigencia | 2014/08/14 |
| Expidió | Instituto Estatal Electoral |
| Periódico Oficial | 5224 Segunda Sección "Tierra y Libertad" |



Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es Reglamentario del Título segundo, Capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, en su parte conducente de la constitución y registro de los partidos políticos y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización obtenga el registro como Partido Político Local.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la normatividad que el INE expida en materia de constitución de nuevos Partidos Políticos.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 fracción XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 3. La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos es el órgano del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, encargado de revisar el expediente y presentar al Consejo Estatal Electoral, un informe o proyecto de dictamen según corresponda del aviso de intención y de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:



- a) Instituto Morelense, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;
- b) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral;
- c) Código: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- d) Reglamento: al Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local;
- e) Secretario: al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
- f) Comisión: a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.
- g) Presidente: al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
- h) Dirección de Organización: a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
- i) Organización de Ciudadanos: al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local.
- j) Representantes de la Organización: a los representantes autorizados de la Organización.
- k) Ley: Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5. Toda Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá informar tal propósito presentando aviso por escrito al Instituto Morelense en los términos establecidos en la Ley, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador por conducto de su representante debidamente acreditado en el escrito que corresponda ante el Consejo Estatal, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. El escrito de aviso deberá contener:

- a) La denominación de la Organización;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como



Partido Político Local; Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local

c) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los representantes de la organización.

Artículo 7. El escrito de aviso deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción;
- c) Estatutos, que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;
- d) Convocatoria a las Asambleas; y
- e) Programación de las Asambleas municipales o distritales y estatal constitutiva.

Artículo 8. El escrito de aviso y sus anexos, deberán dirigirse al Consejero Presidente del Instituto, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis correspondiente.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la Comisión lo notificará a la organización promovente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos del Instituto y se dé cuenta al Consejo Estatal para la aprobación de la improcedencia definitiva.



Artículo 9. Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos del escrito de aviso para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido Político Local, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal. Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la Comisión notificará por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los representantes autorizados de la organización para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

Artículo 10. La Comisión enviará el expediente al Secretario Ejecutivo para su tramitación correspondiente.

Capítulo Tercero **Del procedimiento para la celebración de** **Asambleas Municipales**

Artículo 11. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Asamblea Municipal o distrital a la reunión de por lo menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos de Ley.

De la misma forma se deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la Entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2 de la Ley.

Para tal efecto será obligatoria la utilización del sistema de registro de partidos locales del INE.

En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.



Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley, el número de afiliados quedara sujeto a la verificación del INE.

La Organización convocante de la Asamblea Municipal o Distrital en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 12. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal o distrital o informar el cambio la modificación del lugar, fecha y hora de la misma, la organización deberá dar aviso por escrito por lo menos con 7 días hábiles de anticipación al Secretario del Instituto Morelense, informando la propuesta de cambio o modificación de fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea, y será la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, que determinarán lo conducente.

Artículo 13. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de sus Asambleas municipales o distritales y estatal, deben identificarse con un señalamiento informativo que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la Organización. Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 14. El formato individual de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el



cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar con fotografía;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar con fotografía;
- c) La Clave y folio de la credencial para votar;
- d) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
- e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización; y
- f) Firma y huella digital.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) nombre completo del afiliado
- b) Domicilio y municipio; y
- c) Clave y folio de la Credencial de Elector para votar.

Una vez presentada la solicitud de registro como partido político por parte de la organización de ciudadanos, el Instituto Morelense, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, conforme al artículo 17, fracción 2 de la Ley.

De las listas de afiliados

Habrán dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la Entidad.



Los afiliados a las Asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Artículo 15. Para la certificación de la Asamblea Municipal o distrital, el Secretario o el Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En el caso que se requiera se podrá llevar a cabo dos o más Asambleas municipales en la misma fecha, cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.

En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 16. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la Asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización;
- f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 17. Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos bajo el siguiente procedimiento:



- a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la Asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto con el personal que lo asista, y en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.
- b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanos al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la mis-ma.
- c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

Artículo 18. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o distrital, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral informará al responsable de la organización de la Asamblea que por disposición de Ley, no se tendrá por celebrada dicha Asamblea, procediéndose a levantar el Acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la Organización.

Artículo 19. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará al Secretario del Instituto Morelense y/o al Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:

- a) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos requerido, acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados, que



servieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

- b) El orden del día de la Asamblea Municipal;
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la Organización en el municipio
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la Asamblea; y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local
- f) La relación de los delegados propietarios o suplentes electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Local Constitutiva.

Una vez presentada la solicitud de registro como partido político por parte de la organización de ciudadanos, el Instituto Morelense, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, como lo señala el artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 20. Agotado el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal o distrital, se procederá a elaborar el acta de certificación, en la que el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral precisará:

- a) El municipio o distrito en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal o distrital, la hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal o distrital;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la Organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea Municipal o distrital, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;



- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados propietarios o suplentes, a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de asistentes a la Asamblea Municipal o distrital;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos que exige este instrumento jurídico;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el presente Reglamento;
- m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. El acta de certificación de la Asamblea Municipal o distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Celebrada una Asamblea que, a consideración del personal del OPLE, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la Asamblea.

Artículo 22. El acta de la Asamblea Municipal o distrital que haya sido certificada por el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Artículo 23. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a la reunión de Delegados propietarios o suplentes



que fueron electos en las Asambleas Municipales o distritales celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13 inciso b) fracciones I, II, III, IV y V de la Ley.

La organización convocante de la Asamblea Local Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de las Asambleas no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 24. La organización que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva, deberá informar a la Secretaria Ejecutiva sobre la realización de Asambleas Municipales o distritales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o de los distritos del Estado, señalando los municipios o distritos donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento.

En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización de la Asamblea Local. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas municipales y o distritales respectivas.

Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante el Secretario del Instituto Morelense con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, este mismo plazo se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente.



Artículo 26. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su Asamblea Local Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento visible que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Si la Asamblea Local Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará y que cuente con condiciones de seguridad para llevar a cabo la Asamblea.

Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En ningún caso se podrá llevar a cabo dos o más Asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido Político Local.

En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 28. La Asamblea Local Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización.

Para determinar el número de delegados que concurren a la Asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo del Instituto y el personal que lo asiste, así como el responsable de la organización de la Asamblea, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia, con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 29. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:



- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro, electos en las Asambleas municipales y/o distritales;
- b) Lectura al informe del Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral sobre el registro de Delegados propietarios o suplentes presentes;
- c) En su caso, declaración del quórum legal y de instalación de la Asamblea Local Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización, pudiendo la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia;
- e) Elección, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 30. A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos un Delegado propietario o suplente, electos en cada una de las Asambleas Municipales y/o distritales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado.

Con el escrito para la celebración de la Asamblea Local Constitutiva deberá presentarse las listas de afiliados del resto de la entidad de manera física.

En el supuesto de que no concurren los delegados propietarios o suplentes que representen a los municipios que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en la ley y en este instrumento jurídico.

Para este efecto, el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.

Artículo 31. Si se declara instalada la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los



representantes de la organización, el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización.

Artículo 32. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense deberá certificar:

- a) El municipio donde se desarrolló la Asamblea, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- d) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro, mencionando el municipio o distrito al que pertenecen;
- e) Que los Delegados a la Asamblea Local que concurren conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los Delegados eligieron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- g) La hora de clausura de la Asamblea;
- h) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento;
- i) En su caso, los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; y
- j) La hora de cierre del acta.

Artículo 33. Los responsables de la organización de la Asamblea Local Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense, los siguientes documentos:

- a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurren a la Asamblea Local Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Local;
- c) Las actas de las Asambleas Municipales y/o distritales;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron aprobados por los Delegados en la Asamblea Local Constitutiva.



Artículo 34. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley, la organización podrá solicitar por escrito al Secretario del Instituto Morelense, la expedición de las certificaciones siguientes:

- a) Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- b) Constancia de entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización;
- c) Constancia de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de esta Entidad Federativa, por parte de la organización; y
- d) Constancia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, por parte de la organización.

Artículo 35. Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales o distritales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Morelense su solicitud de registro como Partido Político Local.

Artículo 36. La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el instituto Morelense, en el que informa haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en el presente instrumento jurídico.

La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse en términos de la Ley, ante el instituto en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

Artículo 37. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.
- b) Las listas nominales de afiliados por municipio y/o distrito, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos impresos y en medio digital.



c) Las actas de las Asambleas celebradas en los municipios y/o distritos, según sea el caso, y el acta de la Asamblea local constitutiva.

Asimismo, deberá proporcionar el nombre de los representantes de la organización autorizados ante el instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 38. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigida al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, quien a la brevedad instruirá al Secretario Ejecutivo proceda a turnarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas para el inicio del trámite correspondiente, una vez realizado ello deberá remitirla a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para su análisis correspondiente y emisión del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro respectivo, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral analice el proyecto de dictamen para su aprobación correspondiente.

Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Registro el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 39. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, asimismo procederá a formular el proyecto de dictamen de registro; observando lo especificado en el artículo 17 de la Ley.

Asimismo, durante el periodo de revisión y análisis de los requisitos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, y hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral a fin de que éste realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de



antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, de conformidad con el artículo 17, fracción 2 de la Ley.

Artículo 40. Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización de ciudadanos solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

Artículo 41. La Comisión verificará que la solicitud de registro como Partido Político Local, esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente reglamento, y una vez analizada la documentación proceda a llevar a cabo el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 42. La Comisión procederá a realizar el análisis estudio y dictaminación de los Documentos Básicos presentados en la Asamblea Local Constitutiva por la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 43. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales o distritales, así como la de la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por La Ley y el presente instrumento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o distrital, o la Estatal Constitutiva, cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una Asamblea Municipal o distrital no mantiene el mínimo de afiliados requeridos o a la Asamblea Local Constitutiva no asisten cuando menos un Delegado propietarios o suplentes por municipio o distrito de



al menos las dos terceras partes de los municipios y/o distritos de esta Entidad Federativa.

b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados requeridos, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente.

c) Cuando una organización dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales o Estatal Constitutiva o informe el cambio o la modificación del lugar, fecha y hora fuera de los plazos señalados o no de aviso al instituto morelense.

d) Cuando las Asambleas Municipales o distritales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.

e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función. de oficialía electoral del Instituto Morelense y personal que lo asiste o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de libre asociación.

g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro apoyo o dádiva que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o distrital, o Estatal Constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.



- j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o distrito o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron sus documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión, constituyan una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 44. La Comisión hará una revisión del expediente, para identificar posibles inconsistencias y se cumpla con los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento.

Artículo 45. La Comisión enviará el proyecto de dictamen al Consejo Estatal, por conducto del Secretario, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, para que dicho órgano colegiado determine lo conducente, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local.

Ahora bien, para el caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo Estatal Electoral, procederá a expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, asimismo hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Por otra parte, en caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Artículos Transitorios

Primero. Se aprueban por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.



Segundo. Remítanse las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

Tercero. Las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, entraron en vigor el día de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así lo acordaron, aprobaron y firmaron por unanimidad de votos de los presentes en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con voto Particular a favor de la Consejera Presidenta M. en C. Ana Isabel León Trueba y voto Particular a favor de la Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón, siendo las veinte horas con doce minutos.

RUBRICAS

**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.**

**MTRO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.**

**CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN**

**CONSEJERA ELECTORAL
LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**



LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ CONSEJERO ELECTORAL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral por Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5729, de fecha 2019/07/24. Vigencia: 2019/01/31. **Antes decía:**

Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Libro Primero, Título Segundo, capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, en su parte conducente de la constitución y registro de los Partidos Políticos y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización obtenga el registro como Partido Político Local.

Artículo 2. El Consejo Estatal del Instituto Morelense, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, fracción XXV, del Código.

Artículo 3. La Comisión de Organización y Partidos Políticos es el órgano del Instituto Morelense encargado de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 89, fracción IV, del Código.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Instituto Morelense, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
- b) Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral.
- c) Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- d) Reglamento, al Reglamento y diversas disposiciones relativas a la verificación de los requisitos que deben cumplir todas aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partido Político Local
- e) Secretario, al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
- f) Comisión, a la Comisión de Organización y Partidos Políticos.



- g) Presidente, al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
- h) Dirección de Organización, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
- i) Organización, al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local.
- j) Representantes de la Organización, a los representantes autorizados de la Organización.
- k) Ley, Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo Segundo

De los actos preliminares para que una organización pueda constituirse como Partido Político Local.

Artículo 5. Toda Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar aviso por escrito al Instituto Morelense en los términos establecidos en la Ley, por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. El escrito de aviso deberá contener:

- a) La denominación de la Organización;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local;
- c) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los representantes de la organización.

Artículo 7. El escrito de aviso deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción;
- c) Estatutos, en los términos de ley;
- d) Convocatoria a las asambleas; y
- e) Programación de las asambleas municipales y estatal

Artículo 8. El escrito de aviso y sus anexos, deberán dirigirse al Consejero Presidente del Instituto, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis correspondiente.



Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la Comisión lo notificará a la organización promovente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos del Instituto y se dé cuenta al Consejo Estatal para la aprobación de la improcedencia definitiva.

Artículo 9. Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos del escrito de aviso para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como Partido Político Local, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal. Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la Comisión notificará por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los representantes autorizados de la organización para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

Artículo 10. La Comisión enviará el expediente al Secretario Ejecutivo para su tramitación correspondiente.

Capítulo Tercero **Del procedimiento para la celebración** **de Asambleas Municipales**

Artículo 11. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del Municipio correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos de Ley.

La organización convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 12. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal o informar la modificación del lugar, fecha y hora de la misma, la organización deberá dar aviso por escrito por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la Secretaría Ejecutiva, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la asamblea.



Artículo 13. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 14. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar con fotografía;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el Municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar con fotografía;
- c) La Clave de Elector;
- d) Número de la credencial para votar con fotografía (se encuentra al reverso de la misma);
- e) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
- f) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización; y
- g) Firma y huella digital.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio
- b) Nombre completo del afiliado
- c) Domicilio y municipio;
- d) Clave de Elector; y
- e) Número de la credencial para votar con fotografía (se encuentra al reverso de la misma).

Artículo 15. Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En ningún caso se podrá llevar a cabo dos o más asambleas municipales en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 16. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;



- b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización;
- f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 17. Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13, de la Ley General de Partidos bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto con el personal que lo asista, y en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.
- b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanos al que hace referencia el artículo 11, del presente instrumento, que en ningún caso podrá ser de Municipio distinto al de la celebración de la misma.
- c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

Artículo 18. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido, el Secretario Ejecutivo del Instituto informará al responsable de la organización de la asamblea que por disposición de Ley, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.

Artículo 19. En cada una de las Asambleas Municipales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará al Secretario Ejecutivo del Instituto, la siguiente documentación:

- a) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos requerido acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- b) El orden del día de la Asamblea Municipal;
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la Organización en el Municipio



- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 20. Agotado el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal, se procederá a elaborar el acta de certificación, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto precisará:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la Organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados, propietario y suplente, a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de asistentes a la Asamblea Municipal;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos que exige este instrumento jurídico;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el presente Reglamento;
- m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. El acta de certificación de la Asamblea Municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 22. El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Capítulo Cuarto **Del procedimiento para la realización** **de la Asamblea Local Constitutiva**



Artículo 23. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a la reunión de Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13, inciso b), fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Partidos.

La organización convocante de la Asamblea Local Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la asamblea no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 24. La organización que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva sobre la realización de Asambleas Municipales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización de la Asamblea Local. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas municipales respectivas.

Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, este mismo plazo se observará para la modificación de lugar, fecha y hora de la misma.

Artículo 26. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su Asamblea Local Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización.

Si la Asamblea Local Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En ningún caso se podrá llevar a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como Partido



Político Local. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 28. La Asamblea Local Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo del Instituto y el personal que lo asiste, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia, con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 29. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el registro de Delegados presentes;
- c) En su caso, declaración del quórum legal y de instalación de la Asamblea Local Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia;
- e) Elección, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 30. A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos un Delegado propietario y/o suplente, electos en cada una de las Asambleas Municipales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado. En el supuesto de que no concurren los delegados que representen a los municipios que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en la ley y en este instrumento jurídico.

Para este efecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.

Artículo 31. Si se declara instalada la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes de la organización, el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización.



Artículo 32. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto deberá certificar:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- d) El número de Delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- e) Que los Delegados a la Asamblea Local que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los Delegados eligieron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- g) La hora de clausura de la asamblea;
- h) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 33, del presente Reglamento;
- i) En su caso, los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; y
- j) La hora de cierre del acta.

Artículo 33. Los responsables de la organización de la Asamblea Local Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo del Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Local;
- c) Las actas de Asamblea Municipal;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron aprobados por los Delegados en la Asamblea Local Constitutiva;

Artículo 34. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15, de la Ley, la organización podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la expedición de las certificaciones siguientes:

- a) Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- b) Constancia de entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización;
- c) Constancia de la celebración de las Asambleas Municipales en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de esta Entidad Federativa, por parte de la organización; y
- d) Constancia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, por parte de la organización;

Artículo 35. Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como Partido Político Local.

Capítulo Quinto



De la solicitud formal de registro

Artículo 36. La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización presenta ante el instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en el presente instrumento jurídico.

La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse en términos de Ley.

Artículo 37. La organización deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los documentos a que hace referencia el artículo 15, de la Ley, así como el nombre de los representantes de la organización autorizados ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 38. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigida al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal en pleno.

Capítulo Sexto

Del análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local.

Artículo 39. Recibida la solicitud de registro, la Comisión de Organización y Partidos Políticos, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local; observando lo especificado en el artículo 17, de la Ley.

Artículo 40. Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización que pretenda constituirse como partido político local, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

Artículo 41. La Comisión verificará que la solicitud de registro como Partido Político Local, esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados en la Asamblea Local Constitutiva por la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 43. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales, así como la de la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por La Ley y el presente instrumento.

Se consideraran incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o la Estatal Constitutiva, cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea municipal no mantiene el mínimo de afiliados requeridos o a la Asamblea Local Constitutiva no asisten cuando menos un Delegado por municipio de al menos las dos terceras partes de los municipios de esta Entidad Federativa.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados requeridos, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 0.26%, del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio correspondiente.
- c) Cuando una organización dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva o informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera de los plazos señalados.
- d) Cuando las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.
- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el Secretario del Instituto y personal que lo asiste o se impida el correcto desempeño de sus funciones.
- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de libre asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron sus documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos y del Consejo Estatal Electoral, constituyan una causa válida para declarar nula una asamblea.



Artículo 44. La Comisión hará una revisión de los expedientes, para identificar posibles inconsistencias.

Capítulo Séptimo Del dictamen y resolución

Artículo 45. La Comisión enviará el proyecto de dictamen al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, para que dicho órgano colegiado determine lo conducente, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo. Se abroga el Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

Tercero. Todas las referencias al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se entenderán como propias del Instituto Estatal Electoral hasta el cumplimiento de la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cuarto. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce.

**M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO PRESIDENTE
RÚBRICA.**

**LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.**

**CONSEJEROS ELECTORALES
LIC. BRISEIDA YADIRA GARCÍA VARA
CONSEJERA ELECTORAL
RÚBRICA.**



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

LIC. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
LIC. ARTURO LOZA FLORES
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
MTRO. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SIN RÚBRICA.
LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RÚBRICA.
LIC. MARÍA EUGENIA BAÑOS SAAVEDRA
PARTIDO DEL TRABAJO
SIN RÚBRICA.
LIC. DIANA ALEJANDRA VELEZ GUTIÉRREZ
MOVIMIENTO CIUDADANO
RÚBRICA.
LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
RÚBRICA.